

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 1,22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBBOUERS, rue d'Hauteville, núm. 13: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR... Tres meses..... 110
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

REALES DECRETOS.

De conformidad con la propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificación les corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Agustín Alvarez Sotomayor, Gobernador de la provincia de Cádiz: á D. Juan Jimenez Cuenca, que lo es en comision de la de Jaen: á D. Mariano Alonso y Castillo, de la de Huelva; y á D. Miguel Dorda, de la de Soria.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.— ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Presidente del Consejo de Ministros—FRANCISCO DE LERSUNDI.

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en aceptar la renuncia que por motivos de salud ha hecho D. José María de Navia y Osorio del cargo de Gobernador de la provincia de Santander; quedando satisfecha del celo y lealtad con que anteriormente ha desempeñado el de Oviedo.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.— ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Presidente del Consejo de Ministros—FRANCISCO DE LERSUNDI.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cádiz á D. José Manuel de Aguirre, Ordenador general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.— ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Presidente del Consejo de Ministros—FRANCISCO DE LERSUNDI.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Jaen á D. Joaquin María de Cezar, y de la de Santander á D. Mariano Herrero, Subdirectores del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.— ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Presidente del Consejo de Ministros—FRANCISCO DE LERSUNDI.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huelva á D. Antonio Guerola, y de la de Soria á D. José de Laplana, Oficiales primeros del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.— ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Presidente del Consejo de Ministros—FRANCISCO DE LERSUNDI.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alava á D. Benito María de Vivanco, Diputado general que ha sido en la misma provincia y Gobernador electo de la de Vizcaya.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.— ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Presidente del Consejo de Ministros—FRANCISCO DE LERSUNDI.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La necesidad imprescindible de ajustar los gastos públicos á los créditos que para cubrirlos se consignan en el presupuesto general del Estado, dió lugar á los Reales decretos de 11 y 18 de Mayo del corriente año, en virtud de los cuales tuvo á bien V. M. suprimir todas las plazas de empleados supernumerarios de este Ministerio, y un número considerable de gratificaciones, abonos, aumentos de sueldo y haberes que no se hallaban comprendidos en dicho presupuesto.

Inaugurado este sistema de economía y de estricta regularidad, faltaria el Ministro que suscribiera á los deberes que le impone la augusta confianza de V. M. si no procurase completarlo, hasta donde sus fuerzas alcancen, con la eliminacion de los demás gastos que naturalmente no quepan dentro de la única norma á que deben todos arreglarse. Obedeciendo pues á ese principio general de conducta, viene hoy á someter á V. M. el arreglo de la Secretaría de su cargo.

En los momentos actuales, los gastos del personal de esta dependencia exceden ya en mas de 120,000 rs. por todo el año á los créditos que le están asignados en el presupuesto; y si se retardase por mas tiempo la reforma, seria preciso, dentro de breve plazo, ó decretar un crédito extraordinario, ó dejar de repente de satisfacer los haberes á que tienen derecho cuantos consagran su tiempo al servicio del Estado.

Pero á la vez que se lleve á cabo esta medida necesaria, si han de respetarse los preceptos constitucionales, importa no perder de vista otro principio que viene reflejándose en la mayor parte de las disposiciones del Gobierno inaugurado en 14 de Abril, á saber: el de la unidad y simplificacion del servicio, dirigidas al pro-

pósito de ir vivificando y ensanchando en cuanto sea posible la accion de las localidades.

En la forma en que hoy se encuentra organizada la Secretaría, las Direcciones constituyen otros tantos centros, que absorbiendo algunas atribuciones asignadas al poder ejecutivo, y otras que corresponden á las Autoridades provinciales y municipales, tuvieron en su tiempo innegable utilidad para aligerar la pesada carga que imponian al Gobierno sus tendencias centralizadoras, al paso que cambiadas las circunstancias solo pueden hoy producir confusion ó retraso en el despacho de los negocios. La reorganizacion de las Direcciones, realizada de manera que libres ya de cuidados prolijos é innecesarios puedan dedicarse exclusivamente al fomento de los grandes intereses administrativos puestos á su cargo, refluirá desde luego en beneficio de estos, y preparará el terreno para el dia en que el Gobierno, ó las leyes en su caso, resuelvan definitivamente qué atribuciones deben reservarse al poder central, y cuáles han de devolverse á otras Autoridades, á fin de ensanchar el estrecho campo en que hoy se agitan con movimiento propio los intereses locales.

No todas las Direcciones pueden, sin embargo, someterse á igual reforma, á menos de quedar desatendidas las mismas necesidades públicas que se pretenden satisfacer alterando la organizacion existente. Destinada la Direccion general de correos á un servicio al que son perfectamente aplicables los principios centralizadores, se ha considerado en todos tiempos y paises como una especialidad en la Administracion; y aunque no sea el ánimo del Ministro que suscribe volverla á separar de la Secretaría ni formar con ella cuerpo aparte, como sucedia en época no lejana, tampoco le es posible desconocer que por la naturaleza del servicio delicado á que se consagra, por su particular mecanismo, y por las diarias y urgentísimas resoluciones que requiere, se hace indispensable darle una organizacion algun tanto distinta de las demás, así como es conveniente recompensar en la debida proporcion á quien tales funciones desempeñe.

Estas son, SEÑORA, las principales razones de buena administracion, de orden y de economía en que se apoyan los Reales decretos que adjuntos tengo la honra de proponer á V. M., de acuerdo en la parte necesaria con el Consejo de Ministros; siendo sensible que en la precision absoluta de sujetarse á ellas para el arreglo de la Secretaría no hayan cabido dentro de su cuadro algunos buenos servidores de la nacion y de V. M., cuyo celo é inteligencia se reserva el Gobierno utilizar en otros puntos.

San Ildefonso 10 de Julio de 1853.— SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—PEDRO DE EGAÑA.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que Me ha ex-

puesto Mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo en la parte necesaria con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Secretaría del Ministerio de la Gobernacion se compondrá de las dependencias siguientes:

Subsecretaría.
Direccion general de Gobierno.
Direccion general de Administracion local.
Direccion general de Beneficencia y Sanidad.
Direccion general de Establecimientos penales.

Ordenacion general de pagos.
El Ministro podrá tener además su gabinete particular, compuesto de los empleados que estime necesarios para el despacho de la correspondencia semi-oficial y asuntos reservados.

Art. 2.º Un decreto especial arreglará la organizacion y atribuciones de la Direccion general de Correos.

Art. 3.º Cada una de las dependencias de que trata el art. 1.º estará á cargo de un Director general, excepto la Subsecretaría, que dependerá directamente del Subsecretario.

Art. 4.º Así la Subsecretaría como las Direcciones se subdividirán en negociados por el órden siguiente:

SUBSECRETARIA.

Negociado 1.º

Despacho.
Firma del Ministro y del Subsecretario.
Personal de todos los ramos dependientes de este Ministerio.
Nombramiento de Senadores.
Gobierno de la Secretaría.
Gastos de la misma.
Gastos reservados.
Gastos ordinarios y extraordinarios de los Gobiernos de provincia.
Sus edificios.
Visitas de los Gobernadores á su provincia.

Negociado 2.º

Administracion general.
Consejo Real.
Organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales.
Idem de los Consejos provinciales.
Idem de los Ayuntamientos.
Atribuciones de los Alcaldes y concejales.
Idem de los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de la Administracion.
Contencioso-administrativo.
Competencias.
Autorizaciones para procesar á los agentes de la Administracion.

Negociado 3.º

Redaccion y publicacion de la estadística general de los ramos dependientes de este Ministerio.
Mapa geográfico de España.
Censo de poblacion.
Division provincial y municipal.

Archivo.
Biblioteca.

Negociado 1.º

Registro general del Ministerio.
Distribucion de la correspondencia.
Indices de las órdenes y expedientes.
Copiador de órdenes.
Cierre general.
Sello.

DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO.

Negociado 1.º

Elecciones de Diputados á Cortes.
Distritos electorales.
Elecciones de Diputados provinciales.
Nombramiento de Alcaldes, Tenientes, y Corregidores.
Indemnizaciones.
Secuestros.
Recursos de menores para contraer matrimonio.
Indiferente general.

Negociado 2.º

Vigilancia pública.
Orden público.
Guardia civil, su personal, material y servicio en la parte correspondiente á este Ministerio.
Telégrafos, su servicio y material en lo correspondiente á este Ministerio.

Negociado 3.º

Imprentas y librerías.
Imprenta nacional.
Cuestiones relativas al uso de la imprenta.
Fiscales de imprenta.
Teatros y diversiones públicas.
Conservatorio de música y declamacion.

Negociado 4.º

Quintas, con todos sus incidentes.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

Negociado 1.º

Propios y comunes de los pueblos.
Permutas de fincas del comun.
Perdones y moratorias por deudas.
Baldíos, su aprovechamiento, roturacion, deslinde y enagenaciones.
Concesion de terrenos.
Empresas de colonizacion.
Pósitos.
Reclamaciones sobre perdon de adelantos y crecos.

Negociado 2.º

Policia urbana y rural.
Alincaciones generales.
Construccion de casas particulares en Madrid.
Exámen y aprobacion de proyectos de edificios públicos.
Conduccion de aguas potables.
Subastas de servicios públicos relativos á la policia urbana y rural.
Ordenanzas municipales.
Establecimientos peligrosos ó incómodos.
Mejoras locales en propiedad de dominio comun.
Ornato público.
Fuentes, monumentos.
Paseos, jardines, arboledas, y todo lo relativo á estos ramos.

Negociado 3.º

Arbitrios.
Concesion de los que se solicitan para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales y municipales.
Reclamaciones sobre los suministros hechos por los pueblos.
Alojamientos.
Bagajes.
Pensiones, viudedades y jubilaciones á los empleados dependientes de los Ayuntamientos.
Reclamaciones de créditos contra los fondos comunes.
Débitos á favor de los mismos fondos en primeros y segundos contribuyentes.

Negociado 4.º

Presupuestos provinciales, ordinarios y adicionales, con todos sus incidentes.
Exámen de las cuentas provinciales.

Desfalcos, abonos, exclusion y reintegro de las diferencias entre las cuentas y los presupuestos provinciales.
Extractos mensuales de las cuentas de ingresos y pagos de cada provincia.
Redaccion del resumen general de los ingresos y gastos provinciales, con los estados por provincias de los aumentos y bajas que aparecen comparados con los del año anterior, y causas que los producen.
Redaccion del resumen general de las cuentas provinciales.
Reclamaciones de pagos por deudas y créditos consignados en los presupuestos provinciales.
Subastas de obras y servicios provinciales.
Boletines oficiales de las provincias.
Remision á las provincias de los impresos para presupuestos municipales, resumen y extracto de las cuentas mensuales.
Distribuciones de los fondos con que contribuyen las provincias para estos impresos.

Negociado 5.º

Presupuestos municipales ordinarios y adicionales con todos sus incidentes.
Subastas para los servicios y obras municipales.
Exámen de las cuentas municipales cuyos presupuestos se aprueban por el Gobierno.
Extractos mensuales de las mismas cuentas.
Desfalcos, abonos, exclusion y reintegro de las diferencias entre las cuentas y los presupuestos municipales.
Intervencion de los fondos que remesan las provincias por el negociado anterior, para la impresion de presupuestos municipales, resumen y extracto de las cuentas mensuales.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Negociado 1.º

Beneficencia pública.
Junta general de Beneficencia.
Juntas provinciales.
Juntas municipales.
Montes de piedad.
Cajas de ahorros.
Calamidades y socorros públicos.
Socorros domésticos.
Auxilios individuales á súbditos españoles dentro y fuera del reino.
Idem á extrangeros.
Indagacion de los bienes que corresponden á este ramo.
Estadística de la mendicidad y medios de disminuirla.

Negociado 2.º

Establecimientos de beneficencia.
Hospitales generales.
Idem provinciales y de distrito.
Idem municipales.
Casas de hospitalidad transitoria.
Hospitalidad domiciliaria.
Médicos y boticarios asignados á las parroquias.
Casas de dementes.
Idem de decrepitos ó impedidos.
Colegios de educandos.
Casas de misericordia.
Idem de maternidad.
Lactancia domiciliaria.
Casas de expósitos.
Idem de huérfanos y desamparados.
Estadística general de los establecimientos de Beneficencia.

Negociado 3.º

Sanidad.
Personal y material de este ramo.
Consejo de sanidad.
Juntas provinciales.
Idem subalternas.
Sanidad terrestre.
Idem marítima.
Epidemias.
Cordones sanitarios.
Cuarentenas.
Lazaretos.
Tarifas de derechos sanitarios.
Higiene pública y policia sanitaria.
Ejercicio de las profesiones del arte de curar.

Academias de medicina.
Subdelegaciones.
Partidos de medicina, cirugía y farmacia.
Baños minerales.
Vacuna.
Cementerios.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Negociado 1.º

Cárceles.
Depósitos municipales.
Casas de vagos.
Idem de correccion para mugeres.
Idem de detencion para jóvenes.
Organizacion de estos establecimientos, su régimen interior disciplinario, moral y religioso.
Cumplimiento de las penas.
Premios y rebajas.
Alzamiento de retencion.
Penados que habiendo cumplido sus condenas quedan sujetos á la vigilancia de la Autoridad.
Estadística de estos establecimientos y de los penados.

Negociado 2.º

Gobierno de los presidios.
Sus edificios.
Su organizacion y reglamentos, régimen interior disciplinario, moral y religioso.
Cumplimiento de las penas.
Premios y rebajas.
Alzamiento de retencion.
Penados que habiendo cumplido sus condenas en los presidios quedan sujetos á la vigilancia de la Autoridad.
Procesos de juzgados.
Estadística moral de los penados.

Negociado 3.º

Régimen económico de los presidios.
Manutencion de los presidiarios.
Vestuario de los mismos.
Almacenes.
Enfermerías.
Talleres.
Subastas y contratos.
Cadenas y objetos de seguridad.
Conduccion de efectos.
Presupuestos generales de gastos ó ingresos.
Cuentas del vestuario, utensilios y demás efectos de los presidiarios y de los confinados.
Idem de productos.
Idem de fabricacion.
Idem del fondo de ahorro de los penados.
Cuenta é intervencion del depósito general de efectos y almacen de vestuario en esta corte.
Estadística fabril y económica de los presidios.
Art. 5.º Cada negociado estará á cargo de un Oficial de Secretaría; el número de estos será por consiguiente igual al de los negociados.
Art. 6.º El Ministro acordará por sí con el Subsecretario, ó con los Directores en su caso:
Todas las resoluciones que deban ser objeto de un Real decreto.
Todas las que pongan término á un expediente ó reclamacion, y aquellas que por su importancia deban ser objeto de una Real orden comunicada directamente por el mismo á las Autoridades que hayan de ejecutarla.
Sin embargo, el Ministro podrá autorizar al Subsecretario cuando lo crea conveniente para acordar resoluciones de esta clase en determinados negocios.
Art. 7.º El Ministro refrendará los decretos cuya ejecucion le corresponda; firmará todas las Reales órdenes á que se refiere el artículo anterior, y la correspondencia con los Cuerpos colegisladores.
Art. 8.º Corresponde al Subsecretario del Ministerio:
Dirigir, inspeccionar y distribuir todos los trabajos de la Secretaría, con arreglo á las instrucciones que le comunique el Ministro y á las facultades que le estén delegadas, ó en virtud de su propia autoridad.
Despachar directamente con el Ministro todos los asuntos correspondientes á

los negociados de la Subsecretaría cuya resolucion competa al mismo, consignando en ellos su dictámen.
Proponer las reformas y mejoras que crea necesarias ó convenientes en los ramos que comprenden dichos negociados.
Dictar las resoluciones forzosas en todo caso previsto por las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos vigentes, asi como las de tramitacion en lo relativo á los mismos negociados.
Resolver las dudas y consultas de las Autoridades y Jefes superiores de los ramos dependientes de la Subsecretaría, siempre que para ello no sea necesario alterar alguna disposicion superior.
Acordar con los Directores en los negocios que dependan de ellos las resoluciones de que tratan los dos párrafos anteriores.
Consignar su dictámen en los expedientes de las Direcciones que deban someterse á la resolucion definitiva del Ministro.
Despachar con los Directores los asuntos que el Ministro haya tenido á bien delegarle.
Autorizar las Reales órdenes comunicadas en virtud de las facultades que le competen, ó que el Ministro le hubiere delegado.
Trasladar las instrucciones, órdenes y reglamentos que le comunique el Ministro, haciendo las oportunas prevenciones para su ejecucion é inteligencia.
Firmar los traslados de las Reales órdenes que se dirijan á los demás Ministerios, á los Gobernadores de las provincias, y á las corporaciones superiores del Estado.
Autorizar las Reales órdenes comunicadas en los casos en que proceda esta forma de dictar las Reales disposiciones, con arreglo á las prácticas y costumbres establecidas.
Presidir, cuando no lo hiciere el Ministro, la Junta de Directores, á la cual deberán someterse los asuntos que por su importancia ó gravedad lo exijan, asi como las reformas relativas á cualquiera de los ramos dependientes del Ministerio.
Autorizar los gastos interiores de la Secretaría con arreglo al presupuesto y á las instrucciones que le diere el Ministro, sin perjuicio de la Real aprobacion que debe recaer en las cuentas.
Aprobar los gastos y contratos que no excedan de 6000 rs., con sujecion á los créditos abiertos en la ley de presupuestos.
Admitir las fianzas que hayan de prestarse para los empleos y servicios que las requieran, y resolver cuanto tenga relacion con este asunto, observando en todos los casos las disposiciones vigentes.
Nombrar los empleados de la Secretaría cuyo sueldo no llegue á 6000 rs., y los meritorios sin sueldo; y separarlos ó suspenderlos de empleo ó sueldo cuando en ello se interese el servicio.
Suspender de empleo y privar de sueldo á los Oficiales, auxiliares y empleados subalternos de Real nombramiento, de la Secretaría, por el tiempo que juzgue conveniente, con tal que no exceda de un mes; y proponer su traslacion, cesantía ó jubilacion, oyendo en ambos casos al Consejo de disciplina, que constituirán bajo su presidencia los Directores generales del Ministerio.
Conceder licencias para dentro del reino y hasta por un mes á los empleados dependientes de este Ministerio, no siendo Autoridades ó Jefes superiores, y sujetándose á las disposiciones que rijan en la materia.
Redactar los presupuestos anuales de la Secretaría, y comunicar á la Ordenacion de pagos los datos necesarios para la redaccion de los mensuales, siempre que haya de hacerse alguna variacion en el presupuesto del mes anterior.
Designar el negociado que deberá desempeñar cada Oficial de Secretaría con arreglo á la distribucion establecida ó que en lo sucesivo se establezca, y asignar á cada Direccion los auxiliares que necesitare.
Ejercer las demás funciones que en

concepto de Jefe inmediato de la Secretaría le corresponden para el buen orden y desempeño de los trabajos encomendados á la misma, formando al efecto los reglamentos necesarios, con audiencia de los Directores, y proponiendo al Ministro aquellas medidas que por su importancia no se hallen dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 9.º El Director mas antiguo reemplazará al Subsecretario en sus ausencias y enfermedades.

Art. 10. Las atribuciones de los Directores son las siguientes:

Despachar personalmente con el Ministro, despues de acordar con el Subsecretario todos los asuntos de su direccion que aquel debe resolver por sí con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º

Despachar con el Subsecretario los negocios cuya resolucion le compete, segun lo establecido en el art. 7.º

Consignar su dictámen en todos los expedientes que se presenten á la resolucion del Ministro ó del Subsecretario.

Recibir de los Oficiales de su dependencia y reunir despues de examinados los trabajos que deben presentarse á la firma del Ministro ó del Subsecretario.

Dirigir, inspeccionar y metodizar el despacho de los negocios de su direccion, estableciendo los registros necesarios y dictando las disposiciones oportunas para que no sufran retraso, todo con sujecion á los reglamentos y prácticas de la Secretaría.

Proponer la traslacion ó cesantía de los empleados en los establecimientos ó servicios especiales de la Administracion.

Proponer las mejoras y reformas que estimen convenientes en la organizacion, legislacion y reglamentos de los ramos y servicios correspondientes á su direccion.

Formar la estadística de los mismos ramos con los datos que les faciliten los negociados respectivos.

Redactar los presupuestos anuales de su direccion, y comunicar á la Ordenacion de pagos los datos necesarios para la redaccion de los mensuales, siempre que haya de hacerse alguna variacion en el presupuesto del mes anterior.

Presidir las subastas que se celebren para los servicios de los ramos que dirigen.

Enviar mensualmente á la Subsecretaría con su V.º B.º un estado de los expedientes de su Direccion que se hallen en curso.

Asignar á cada negociado los auxiliares de su Direccion que le correspondan.

Formar bajo la presidencia del Subsecretario el Consejo de disciplina de la Secretaría, y asistir á las juntas que el mismo convoque para los casos establecidos en el art. 8.º y demás en que fueren consultados.

Art. 11. Los Directores serán sustituidos en sus ausencias y enfermedades por los Oficiales primeros de Secretaría, á cuyo efecto se destinará siempre un Oficial de esta clase á cada Direccion.

Art. 12. Corresponde á los Oficiales de Secretaría:

Desempeñar el negociado que se les señale.

Redactar y escribir de su puño y letra los Reales decretos, las notas y las minutas de las órdenes relativas á los expedientes que despacharen.

Rubricar al márgen todas las órdenes de sus respectivos negociados, respondiendo de su exactitud.

Presentar al Director los expedientes y trabajos que deben llevarse á la firma del Ministro y del Subsecretario, en la forma que dispongan los reglamentos de la Secretaría.

Preparar y revisar los índices para el despacho, certificando de su conformidad con los expedientes respectivos.

Facilitar al Director los datos estadísticos y las demás noticias que les pida relativamente á los ramos de sus negociados.

Ejecutar, en suma, los trabajos que se requieran para el mejor desempeño y el mas pronto y expedito despacho de los negocios puestos á su cargo, segun lo exijan la índole peculiar de estos y el cum-

plimiento de las resoluciones á ellos relativas.

Art. 13. Cada Oficial tendrá á sus órdenes los auxiliares que sean indispensables para el despacho del negociado.

Art. 14. Los auxiliares escribirán de su puño y firmarán los extractos, y ayudarán al Oficial al despacho de los negocios en la parte que aquel les encomiende dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 15. Los auxiliares primeros sustituirán á los Oficiales de secretaría en sus ausencias y enfermedades por designacion del Subsecretario.

Art. 16. La Ordenacion general de pagos se compondrá de un Ordenador con el carácter, sueldo y consideraciones de Director general: un Interventor de la clase de Oficial de Secretaría, y el número de auxiliares y escribientes que fuere necesario. Estos empleados se comprenderán en la planta general de la Secretaría.

Art. 17. Corresponde á la Ordenacion general de pagos:

Redactar los presupuestos mensuales de obligaciones de este Ministerio con los datos que le faciliten las Direcciones.

Formar los resúmenes de los presupuestos de ingresos, á cuyo fin las Direcciones que tienen á su cargo los ramos productivos les facilitarán igualmente las noticias necesarias.

Formar asimismo los presupuestos anuales de los ingresos y obligaciones con iguales antecedentes.

Redactar las cuentas generales de administracion con presencia de las parciales, que despues de examinadas y hallándolas conformes, le remitan las Direcciones respectivas.

Formar los estados y notas de recaudacion para la Junta de Jefes de Hacienda, con los datos que reciba de los Directores.

Llevar cuentas corrientes de Debe y Haber al presupuesto de obligaciones, y á todos los individuos que perciben sus haberes de dicho presupuesto, así como á la consignacion de cada oficina y gastos reproductivos.

Redactar las cuentas mensuales y anuales de gastos públicos.

Practicar las demás operaciones que le correspondan en cuanto sea relativo á liquidacion de haberes y pagos de servicios dependientes de este Ministerio, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 18. El Ordenador general de pagos distribuirá los trabajos que se mencionan en el artículo anterior entre los empleados de su dependencia, del modo que considere mas conveniente para su mejor desempeño.

El Interventor, además de ejercer las funciones que le competen en este concepto, tendrá á su cargo la teneduría de libros.

Art. 19. Los empleados de planta de esta Secretaría, con exclusion de la Direccion general de Correos, serán:

Un Subsecretario con el sueldo de 50,000 rs.

Cuatro Directores generales con 40,000.

Un Ordenador general de pagos con 40,000

Cinco Oficiales primeros con 32,000.

Cinco segundos con 30,000.

Seis terceros con 26,000.

Siete cuartos con 22,000.

Art. 20. El número y los sueldos de los auxiliares, escribientes y porteros se fijará por una Real orden especial.

Art. 21. Las categorías, derechos y preeminencias de los empleados de este Ministerio, se arreglarán á lo establecido en mi Real decreto de 18 de Junio de 1832, en cuanto no se oponga al presente. Los Directores generales, no obstante lo prevenido en el mismo, tendrán el carácter, tratamiento y consideraciones de Jefes superiores; así como los Oficiales de Secretaría serán todos igualmente considerados como Jefes de Administracion.

Art. 22. El Subsecretario, los Directores y Oficiales del Ministerio serán nombrados por Real decreto: los auxiliares y demás empleados del mismo, cuya dota-

cion no baje de 6000 rs., lo serán por Real orden.

Art. 23. Se formará una escala general de todos los empleados del Ministerio, subdividida en tantas secciones como sueldos haya de igual clase.

El lugar de cada empleado entre los de su mismo sueldo y carácter se fijará por el decreto ú orden de su nombramiento, y si en él no se determinara esta circunstancia, se colocará al nombrado en el que le corresponda en consideracion al tiempo que hubiere servido, cuando esto sea compatible con la conservacion de los derechos adquiridos por los funcionarios que estuvieren á la sazón desempeñando igual destino con lugar determinado en la escala.

Art. 24. Quedan derogadas las disposiciones hoy vigentes en la parte que se hallen en contradiccion con este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—PEDRO DE EGAÑA.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion general de Correos formará parte de la Secretaría de este Ministerio; pero se regirá en su organizacion y atribuciones por las reglas que se establezcan en este decreto.

Art. 2.º La Direccion general de Correos se compondrá de

Un Director general con el sueldo de 50,000 rs.

Un Oficial primero de Secretaría, que ejercerá las funciones de Subdirector, con 32,000.

Un Oficial cuarto de Secretaría, que hará las veces de primero de Direccion, con 22,000.

Dos segundos de Direccion con 20,000.

Dos terceros con 18,000.

Dos cuartos con 16,000.

Dos quintos con 14,000.

Dos sextos con 12,000.

Dos séptimos con 10,000.

Dos octavos con 8000.

Dos novenos con 6000.

Los escribientes y porteros que se consideren necesarios, los cuales se comprenderán en la planta de los de Secretaría.

Art. 3.º Corresponde al Director general de Correos:

Despachar personalmente con el Ministro, despues de acordar con el Subsecretario todos los asuntos que aquel debe resolver por sí, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto orgánico de la Secretaría.

Despachar con el Subsecretario los negocios que este deba resolver por delegacion del Ministro.

Dictar las resoluciones necesarias para la completa instruccion de los expedientes, así como las forzosas, en todo caso previsto por las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos vigentes.

Dictar las disposiciones convenientes para llevar á efecto lo mandado por los mismos reglamentos, y cuántas considere oportunas á fin de que se ejecuten con toda exactitud los diferentes servicios que por ellos se encomiendan á los empleados ó dependientes del ramo.

Proponer las mejoras y reformas que crea necesarias ó convenientes en los mismos servicios.

Resolver las dudas y consultas de las Autoridades y Jefes del ramo, siempre que para ello no sea preciso alterar alguna disposicion superior.

Proponer la traslacion, cesantía ó jubilacion de los empleados de Real nombramiento de su dependencia.

Suspender de empleo y privar de sueldo á los mismos empleados por el tiempo que juzgue conveniente, con tal que no exceda de un mes cuando en ello se interese el servicio.

Nombrar los empleados del ramo cuyo sueldo no llegue á 6000 rs., y separarlos ó suspenderlos de empleo ó sueldo mediante justa causa.

Redactar los presupuestos anuales de

su Direccion, y comunicar á la Ordenacion de pagos los datos necesarios para la redaccion de los mensuales, siempre que haya de hacerse alguna variacion en el presupuesto del mes anterior.

Presidir las subastas que se celebren para el servicio de su ramo, con sujecion á lo prevenido en Mi Real decreto de 27 de Febrero de 1832 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Enviar á la Subsecretaría mensualmente con su V.º B.º un estado de los expedientes de su Direccion que se hallen en curso.

Asistir á las Juntas de Directores establecidas por el Real decreto orgánico de la Secretaría.

Dirigir, inspeccionar y metodizar los negocios de su Direccion, estableciendo los requisitos necesarios y las disposiciones oportunas para que no sufran retraso, todo con sujecion á los reglamentos y prácticas generales de la Secretaría.

Art. 4.º El Oficial primero de Secretaría destinado á esta Direccion sustituirá al Director general en sus ausencias y enfermedades, y ejercerá las funciones señaladas á los Oficiales de Secretaría en todos los negocios que deben someterse á la resolucion del Ministro ó del Subsecretario.

Art. 5.º El Oficial primero de la Direccion y los demás en su caso sustituirán al Oficial primero del Ministerio destinado á la Direccion; desempeñarán los negociados que se les asignen, y ejercerán las funciones de los auxiliares de la Secretaría en los expedientes cuya resolucion compete al Ministro ó al Subsecretario.

Estos empleados formarán una escala especial en la Secretaría del Ministerio.

Art. 6.º Las categorías, derechos y consideraciones de los empleados de esta dependencia se arreglarán á lo establecido en Mi Real decreto de 18 de Junio de 1832, en cuanto no se oponga al presente.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—PEDRO DE EGAÑA.

Vengo en declarar cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Bonifacio Fernandez de Córdoba, Director general de Establecimientos penales; á D. Rafael de Navascués, D. Fernando Nieulant, D. Manuel Lasheras y D. Manuel Portillo, Oficiales de la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—PEDRO DE EGAÑA.

Vengo en nombrar Director general de gobierno, en el Ministerio de la Gobernacion, á D. José María Bremon, Gobernador de Alava, y Jefe político que ha sido de varias provincias: Director general de Administracion local á D. José María de Mora, Diputado á Cortes: Director general de Beneficencia y Sanidad á D. Eugenio Moreno Lopez, ex-Diputado á Cortes, del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y Catedrático de término de la Universidad central: Director general de Establecimientos penales, en comision, á D. Manuel Zarazaga, que lo es de Beneficencia; y Ordenador general de pagos, tambien en comision, á D. Ramon Miranda, Director general de Administracion local.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—PEDRO DE EGAÑA.

Habiéndose suprimido por Real decreto de este dia la clase de Subdirectores del Ministerio de la Gobernacion, Vengo en nombrar oficiales de la clase de primeros, en comision, del mismo Ministerio, á

D. Mariano Vela y D. Luis Manresa, que han ejercido hasta ahora aquellos cargos.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—**ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.**—El Ministro de la Gobernacion—**PEDRO DE EGAÑA.**

Vengo en nombrar Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion á D. Rafael Perez Vento: de la de segundos á D. Gavino Tejado y D. Eduardo Gonzalez Pedroso: de la de terceros á D. Francisco Navarro Villoslada; y de la de cuartos á D. Nicolas Suarez Canton, D. Francisco Manuel de Egaña, D. José María Gomez Frágenas, D. Manuel Cañete, D. Ramon Echevarría, D. Juan Pacheco y D. Gabriel Estrella.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—**ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.**—El Ministro de la Gobernacion—**PEDRO DE EGAÑA.**

REAL DECRETO.

Habiendo fallecido D. Francisco Falces y Azara, Diputado á Córtes por el distrito de Benabarre, provincia de Huesca, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—**ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.**—El Ministro de la Gobernacion—**PEDRO DE EGAÑA.**

Subsecretaria.—Seccion central.—Negociado 2.º

REAL ORDEN.

En este año debe procederse á la renovacion por mitad del personal de los Ayuntamientos, conforme á lo prevenido por la ley; y siendo notorio cuanto interesa al bienestar de los pueblos y al buen servicio del Estado el que en la eleccion de los que deben encargarse de tan importantes y trascendentales intereses se observen con la mas rigurosa exactitud las disposiciones establecidas al efecto en el título 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845, y en los capítulos 1.º y 2.º del reglamento para su ejecucion, la REINA (Q. D. G.) se ha servido resolver que recomiende á V. S. muy particularmente este asunto, encargándole que cuide del exacto cumplimiento de las referidas disposiciones, á fin de que la mas estricta legalidad presida á la eleccion de las personas que por su probidad, civismo y aptitud merezcan la confianza de sus convecinos para la gestion de los intereses comunes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 12 de Julio de 1853.—**EGAÑA.**—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Enterada la REINA (Q. D. G.) de una consulta dirigida á este Ministerio por la Sala de gobierno de la Audiencia de la Coruña en 13 de Junio próximo pasado, sobre si las Reales licencias que se obtengan alteran ó no el turno establecido para el servicio extraordinario de vacaciones, se ha servido resolver S. M. por punto general que lo dispuesto en el art. 6.º de la instrucion de 10 de Mayo de 1851, relativo á haber de quedar para formar Sala extraordinaria en vacaciones los que habian disfrutado en el año precedente Real licencia, es extensivo á los que en los años sucesivos la hubieren obtenido ú obtuvieren de vacacion á vacacion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 10 de Julio de 1853.—**GOYANES.**—Sr. Regente de la Audiencia de....

Instrucion publica.—Seccion 3ª

Hallándose vacante la plaza de tercer maestro de la escuela normal superior de instruccion primaria del distrito universitario de Valladolid, dotada con 7000 rs. anuales, y debiendo proveerse por oposicion en los términos que expresan los artículos 16 al 20 del reglamento de 15 de Mayo

de 1849, se anuncia al público que hasta el último día de Agosto próximo se admitirán en el Ministerio de Gracia y Justicia las solicitudes documentadas de los aspirantes que esten en el caso de ser admitidos al concurso, y que los ejercicios tendrán lugar en esta corte inmediatamente despues de espirar el plazo de este anuncio.
Madrid 13 de Julio de 1853.—El Subsecretario, Antonio Escudero.

3.ª SECCION. — ANUNCIOS.

CORREGIMIENTO DE MADRID.

El Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. villa ha acordado se proceda á la enagenacion en pública subasta de varios efectos considerados como inútiles que existen en el almacén situado en la casa denominada del Pósito, bajo las condiciones siguientes:

1.º Los efectos substables son los siguientes:
Primero. Reloj de torre, valuado en 1200 rs.
Segundo. Azadones, piquetas y zapapicos sobre 73 arrobas. Almadenes, almadenetas y porrillos sobre 50 arrobas. Varias herramientas, aros y demas hierro sobre unas 90 arrobas: entre todo componen 213 arrobas, al respecto de 9 rs. vn. arroba.
Tercero. Siete candelabros de hierro colado con peso de 63 arrobas, á 8 rs. vn.

Cuarto. Sesenta y cinco reverberos de cobre con peso en bruto de 4 arrobas y cinco libras, á 3 rs. libra.

Quinto. Una porcion de leña vieja existente, á real y medio arroba.

Sexto. Ciento sesenta y nueve faroles del anti-guo gas, á 8 rs. farol.

7.º Las proposiciones se podrán hacer al total de todos los artículos ó á cada uno de ellos separadamente, pero no se admitirá ninguna que no cubra la tasacion.

8.º Para tomar parte en la licitacion á todos ó cada uno de los artículos se acreditará haber depositado previamente en la depositaria del Excmo. Ayuntamiento la cantidad de 200 rs. vn. en metálico, los cuales se devolverán inmediatamente á todos los depositantes, excepto á aquel ó aquellos en cuyo favor quedase la subasta.

9.º El remate se hará á viva voz, empezándose en la forma que van designados los efectos; y si terminado el tiempo que se preñia hubiese aun postores, se ampliará por el Sr. Presidente por espacio de diez minutos.

10.º El remate ó remates se adjudicarán al mejor postor, pero no podrá disponer de ellos hasta que haya recaido la superior aprobacion del Excmo. Ayuntamiento, en cuyo caso se les avisará para que retiren los efectos del almacén, previa la satisfaccion de su importe en la depositaria de S. E.

11.º Los efectos se hallarán de manifiesto en el almacén general, sito en la casa del Pósito, desde el día de este anuncio hasta el en que se verifique la subasta.

12.º El rematante se hallará obligado á satisfacer el valor de los efectos que reciba en moneda metálica de plata ú oro, despues de que se reconozca con toda exactitud el peso de los que se hayan subastado y existan al tiempo de hacerle cargo de ellos.

13.º El remate se celebrará en la intervencion del almacén general de efectos de esta M. H. villa el día 29 de Julio de once á una de la mañana, ante el Excmo. Sr. Regidor Comisario del ramo; el cual podrá ampliarle por espacio de 10 minutos mas en el caso expresado en la condicion 4.ª
Madrid 12 de Julio de 1853.—Luis Piernas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

D. Miguel Rodriguez Guerra, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, comendador de la americana de Isabel la Católica, Auditor honorario de marina y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que por Real orden, fecha 31 de Mayo del año último, fué autorizado el Ayuntamiento de Barrios de Bureba para enagenar un molino harinero de sus propios, y no habiendo tenido efecto las subastas anunciadas para los dias 15 de Julio y 25 de Agosto del citado año por falta de licitadores, se ha señalado el 15 de Agosto próximo á las doce de su mañana para nuevo remate, que se verificará en la sala de sesiones del expresado pueblo y en este Gobierno de provincia, sirviendo de tipo los 24,000 rs. ofrecidos por D. Santiago San Juan, y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en ambos puntos.

Burgos 11 de Julio de 1853.—Miguel Rodriguez Guerra.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Se lee en el *New-York-Herald* del 25 de Junio: «La política duerme: ningún hecho de importancia ha acaecido desde nuestra última edicion. El General Pierce se encuentra restablecido de su enfermedad.

En el convoy de New-York á Boston se desencarrilaron cinco vagones y cuatro coches, causando una muerte y bastantes contusiones.

El complot de negros de Nueva Orleans ha quedado reducido á cero.

El steamer *Lima* ha llegado á Panamá con noticias de Valparaiso del 15 de Mayo y de Callao del 26.

Chile continúa tranquilo y la recoleccion es muy abundante.

Se han establecido comunicaciones por vapor con el Sud de la República.

Las provincias del Norte continúan produciendo en abundancia plata y cobre.

Durante el mes de Abril se han exportado de Huesco y de Caldera 29,645 marcos de plata, 16,191 quintales de mineral de plata, y 46,094 de cobre.»

El Ministro de Hacienda de Prusia abrió el 6 en Berlin el Congreso aduanero, en el que se decidió provisionalmente se reuniría tres veces por semana.

Escriben de Hannover con fecha del 5 anunciando que el Rey publicará á su vuelta una proclama dirigida al pueblo, en la que S. M. se explicará acerca de la diferencia ocurrida entre el Gobierno y las Cámaras. En consecuencia de esta proclama, las Cámaras serán convocadas de nuevo para el mes de Octubre, y se tratará de ponerse de acuerdo acerca de la revision de la Constitucion.

El *Morning-Chronicle* ha recibido de Viena el siguiente despacho telegráfico privado:

«Viena jueves á las diez de la mañana.—Las noticias siguientes son auténticas. Al mismo tiempo que los rusos entraban en los Principados, el Príncipe Gortchakoff, siguiendo sus instrucciones, ha escrito á Reschid-Bajá para asegurar á la Puerta que el Gobierno ruso no queria en este momento que se atacase á las tropas turcas, y que la ocupacion era enteramente pacífica.

«Como vuestro número de ayer mañana anuncia la partida de Mr. Ozeroff para Constantinopla, es probable que este diplomático vaya encargado de la carta del Príncipe Gortchakoff.»

Leemos en el *Morning-Herald*:

«El Emperador de Rusia se ha expresado ya de una manera fija, y la marcha contra Constantinopla ha comenzado. Las legiones moscovitas pasarán el Danubio cuando les plazca; pero los plazos son del interés de la Rusia que tiene necesidad de tiempo, 1.º para arruinar á la Puerta con armamentos excesivos; 2.º para consolidar en sus fronteras meridionales su vasto poder militar. 3.º Para romper la confederacion europea, que parece en vísperas de organizarse contra ella. Y 4.º Para realizar el plan de una liga neutral que sus emisarios procuran formar entre las Potencias europeas al Este del Rhin. En su consecuencia, hará un alto mas ó menos largo en los principados del Danubio, y de todos modos, si lo quiere, desde la semana próxima pueden estar sus tropas sobre la orilla meridional del Danubio. Pueden tambien desembarcar tan cerca de Constantinopla como convenga á su escuadra del mar Negro. Nadie deberá acusarla entonces de no haber prevenido sus proyectos. Desgraciadamente sin la pronta y enérgica conducta de Luis Napoleon nuestra escuadra no estaria hoy en la bahía de Besika. Podemos declarar con toda confianza que la escuadra inglesa ha recibido el orden de volverse, despues de haberse dicho por el Emperador de los franceses que la escuadra francesa iria con ó sin los ingleses.

La escuadra inglesa ha estacionado en Besika, con el solo pensamiento de que la Inglaterra esté dispuesta á proteger la independencia de la Turquía; pero sin ninguna solucion á esta importante pregunta: ¿De qué manera se considerará el paso del Pruth? El Emperador de los franceses (y esto no es un secreto) estaba pronto á mirar la ocupacion de las provincias como un acto de guerra, y á adoptar medidas á las cuales se uniría la Inglaterra, para obligar por fuerza la salida de las tropas rusas. A esto, como un acto de derecho, debió seguir la entrada de las escuadras francesa é inglesa en los Dardanelos. Tal es la situacion hace tres semanas.

En el último consejo del Gabinete ha habido tal desacuerdo, que se cree generalmente en la retirada de Lord Aberdeen. Tenemos que á esta hora nuestro Almirante no haya tenido ninguna orden para entrar en los Dardanelos, ni Lord Stratford recibido ningun despacho en este sentido. Creemos que la Puerta no tome sobre sí la responsabilidad de la grave medida de proclamar la guerra sin el apoyo de los Embajadores de la Inglaterra y la Francia. Si no proclama la guerra es sin duda porque no se la habrá dado la seguridad de que la escuadra inglesa entrará en los Dardanelos.»

Ultimamente, se sabe por despacho telegráfico privado que en la sesion del viernes por la tarde en la Cámara de los Comunes, Lord Palmerston ha rogado á Mr. Layard que retire su mocion sobre la cuestion turco-rusa.

«Los Gobiernos inglés y francés, ha dicho el noble lord, están unidos y marchan por la misma via política, encontrándose animados de una perfecta y mútua confianza el uno hacia el otro. Una discusion sobre los asuntos de Constantinopla seria ahora perjudicial al servicio público.»

Mr. Layard, despues de algunas observaciones, retiró su mocion.

Tenemos noticias de Roma del 2 de Julio.

El Papa habia dejado el Palacio del Vaticano por el del Quirinal, donde piensa permanecer el verano. El Quirinal ó Monte-Cavallo, habia sido elegido por Pio IX para su residencia habitual cuando su elevacion al Pontificado, y de hecho le habitó hasta su partida para Gaeta. Durante la revolucion este palacio se destinó para hospital.

Las transacciones comerciales continuaban mejorando; el papel solo perdía el 1 1/2 por 100; el dinero reaparecia y se habia puesto en circulacion

el nuevo escudo de oro, valor de 100 bajocchi (5 fr. 4 cent.).

El R. P. Becks, nuevo general de los jesuitas, cuenta 58 años: fue elegido en el primer escrutinio.

El Cardenal Donnet debia salir de Roma el 10. Nada nuevo en las altas regiones de la política.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 13 de Julio de 1853 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, 42 5/8.

Idem diferido, 23 1/4

Inscripciones de partícipes legos del 4 y 5 por 100, 20.

Amortizable de primera en nuevos titulos, 40 5/8.

Idem de segunda, 5 1/8.

Acciones del Banco español de San Fernando 105 1/2.

Material del Tesoro preferente, 56 p.

Idem no preferente, 45 p.

Idem sin interés, 34 p.

Acciones de las Cabrillas y Coruña, 405 1/2 p.

Fomento de 2000 rs., 82 d.

Ferro-carril de Aranjuez á Almansa de 2000 reales, 34 1/2.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 51-15.

Paris, 5-28 p.

Alicante, 1/4 d.

Barcelona, par pap. d.

Bilbao, par pap. d.

Cádiz, par pap. d.

Coruña, 1/2 pap. d.

Granada, 1/2 d.

Málaga, 1/2 d.

Santander, par pap. d.

Santiago, 1/2 d.

Sevilla, par pap. d.

Valencia, par pap. d.

Zaragoza, 1/2 d.

Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL

DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Se saca á pública subasta el arriendo de 6 por 100 que corresponde á S. M. de la fruta criada en el suelo regable por la acequia de Tajo en el Real heredamiento de Aranjuez, estando señalado el día 23 del corriente á las doce de su mañana para el doble remate que deberá tener lugar en la seccion de contabilidad de esta Intendencia y en la Administracion patrimonial de dicho Real sitio, en cuyos dos puntos estará de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten interesarse en la subasta.

PARA MANILA.

Saldrá del puerto de Cádiz en todo el presente mes la fragata española *General Churrucá*, su capitán Don R. Muñoz, que se halla fondeada en aquella bahía: es buque de las mejores propiedades posibles, y se despacha por D. Ignacio Fernandez de Castro en Cádiz, y en esta corte por D. Manuel de Aduaga, calle de Santa Catalina, núm. 8. 6

MINAS DE CARBON DE LA SOCIEDAD

DE LOS ANGELES, SAN ANTONIO Y LA MORENITA.

En junta general celebrada el día 30 de Junio último se acordó se procediese á la venta de las seis acciones señaladas con los números 188, 189, 190, 191, 192 y 193, por ser de la propiedad de la misma, quedando desde luego de ningun valor y efecto las láminas referentes á estas, y que con el objeto de que aquellas no puedan circular se pongan los correspondientes anuncios en varios periódicos; en su vista la junta directiva ha determinado se ponga el presente para que tenga efecto dicho acuerdo de la general, y que los tenedores de dichas láminas las presenten al señor tesorero de la sociedad D. Martin Lopez Salazar, del comercio de esta corte, calle de Esparteros, núm. 11, tienda, dentro del término de ocho dias.

Madrid 6 de Julio de 1853.—P. A. de la J. D., el Secretario, Antonio Valero y García. 4

Habiendo fallecido Doña Juana Martinez de Rojas, vecina de Campo-Real, sus herederos y testamentarios lo anuncian por medio de la *Gaceta* y *Diario de avisos* por si alguna persona tuviese algo que reclamar á la testamentaria se dirija á D. Sebastian Martinez en dicho pueblo de Campo-Real, como tutor de sus hijas menores y herederas de la difunta, lo que verificarán en el término de la ley, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. 4

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL CIRCO. A las nueve de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio de D. Juan Bautista Insson.—Sinfonía.—*El calesero y la maja*, escena cantable de tiple y tenor con acompañamiento de coros.—Escena y aria del segundo acto de *I lombardi*, por la Sra. Catalinari.—El sol de Andalucía, baile.—Escena y rondó final de la ópera *Gemma di Vergy* por la Sra. Catalinari.—*En todas partes cuecen habas*, pieza andaluza.